



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

Mercados y Asuntos V: Transporte, Correos y Otros Servicios
Ayudas estatales: Transportes

Bruselas, 2 de abril de 2025
COMP/F2/CLG/FB/ comp(2025)3900445

Asunto: SA.116034 — Su denuncia relativa a una supuesta ayuda estatal concedida a una empresa privada para la construcción de una terminal intermodal

Muy señora mía:

Le agradecemos su carta de 3 de enero de 2025 y el intercambio de puntos de vista que mantuvimos durante la videoconferencia de 18 de febrero de 2025.

Tal como le indicamos en nuestra carta de 12 de diciembre de 2024, entendemos que le preocupa que una fundación pública creada y controlada por el Gobierno de La Rioja haya concedido fondos públicos por un importe de 3 650 000 EUR a un operador privado (Royo Operador Logístico) para financiar la construcción de una terminal intermodal en contra de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.

Tras tomar en consideración los documentos del expediente de denuncia y las explicaciones que usted ha presentado, la conclusión preliminar de los servicios de la Comisión es que, en el caso que nos ocupa, existen elementos que sugieren una posible ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Según esta disposición, «serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones». Los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del TFUE son acumulativos.

Actividad económica y noción de «empresa»

El concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación¹.

¹ Sentencia de 18 de junio de 1998, Comisión/Italia, C-35/96, EU:C:1998:303; sentencia de 23 de abril 1991, Höfner y Elser/Macrotron, C-41/90, EU:C:1991:161.

Cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado constituye una actividad económica².

En el caso que nos ocupa, el supuesto beneficiario de la medida es Royo Operador Logístico S. L. (en lo sucesivo, «Royo»), que ofrece servicios de transporte de mercancías y logística y, por lo tanto, parece ejercer una actividad de carácter económico.

Fondos estatales e imputabilidad al Estado

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³, una medida puede considerarse ayuda estatal si procede de fondos estatales de forma directa o indirecta y es imputable al Estado.

En el caso que nos ocupa, la medida fue concedida por la Fundación Ciudad del Envase y el Embalaje (en lo sucesivo, la «Fundación»), una fundación pública participada al 100 % por el Gobierno de La Rioja.

En España, las fundaciones se regulan por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre⁴, que establece en su artículo 2.2 que «las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley». Lo mismo sucede con el artículo 1.2 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja⁵. Además, la Fundación está constituida —según sus estatutos— como organismo público por la Comunidad Autónoma de La Rioja y su órgano rector, el patronato, está compuesto por altos cargos del Gobierno autonómico. De lo anterior se desprende que, al parecer, es directamente el Gobierno de La Rioja el que toma las decisiones en la Fundación.

Ventaja económica

Sobre la base de la información que usted ha presentado, los servicios de la Comisión entienden que la subvención se concedió a Royo para financiar la construcción de una terminal intermodal en un terreno de su propiedad sobre el que la Fundación tendrá derecho de uso, pero que Royo explotará a título gratuito durante treinta y tres años. Cuando finalice dicho período, la Fundación cederá el derecho de uso del terreno y la terminal a Royo gratuitamente.

En este momento, ninguna de las pruebas de las que disponen los servicios de la Comisión sugiere que la autoridad otorgante hubiera esperado una rentabilidad económica como resultado de la financiación. En consecuencia, la información que usted ha presentado parece sugerir que dicha financiación constituye una ventaja económica.

Selectividad

La medida parece beneficiar a una única empresa, Royo. Este hecho podría considerarse una medida individual y, por lo tanto, selectiva a efectos del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

² Sentencia de 16 de junio de 1987, Comisión/Italia, C-118/85, EU:C:1987:283; sentencia de 18 de junio de 1998, Comisión/Italia, C-35/96, EU:C:1998:303.

³ Sentencia de 16 de mayo de 2022, Francia/Comisión (Stardust Marine), C-482/99, EU:C:2002:294.

⁴ [BOE-A-2002-25180 Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.](#)

⁵ [Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.](#)

Falseamiento de la competencia y efecto sobre el comercio

Si la ventaja concedida por un Estado miembro refuerza la posición de una empresa frente a otros competidores del mercado interior, ha de considerarse que afecta negativamente a la competitividad de estos. Según reiterada jurisprudencia⁶, para que una medida falsee la competencia basta que el beneficiario de la ayuda compita con otras empresas en mercados abiertos a la competencia.

Sobre la base de la información disponible, parece probable que la medida falsee la competencia en la medida en que dificultaría a otras empresas interesadas en construir una estación intermodal competir con Royo. Esta medida podría, asimismo, favorecer las actividades logísticas y de transporte de la empresa y aumentar su atractivo para los clientes potenciales en detrimento de otras empresas del sector.

En conclusión, los elementos que usted ha presentado parecen indicar que la medida controvertida falsea o amenaza falsear la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

En aras de la exhaustividad, se señala que esta medida no se notificó a la Comisión antes de su concesión. En este momento, no está claro si la medida podría considerarse exenta de notificación en virtud del Reglamento general de exención por categorías (el «RGEC», en particular la sección 13)⁷. En caso de confirmarse que la medida implica la concesión de una ayuda no notificada ni cubierta por el RGEC, podría considerarse ilegal en el sentido del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

El artículo 108, apartado 3, del TFUE tiene efecto directo, por lo que las partes afectadas por ayudas estatales ilegales pueden acudir directamente a los órganos jurisdiccionales nacionales para reclamar daños y perjuicios o recuperación o para que se dicten los correspondientes requerimientos judiciales. De hecho, los órganos jurisdiccionales nacionales están autorizados y obligados en virtud del Derecho de la UE a realizar un seguimiento de las ayudas ilegales, independientemente de la posibilidad de que estas sean o no compatibles con el mercado interior.

La Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales⁸ ofrece orientaciones sobre las posibles soluciones contra el incumplimiento de la obligación de suspensión, como el reembolso de

⁶ Sentencia de 30 de abril de 1998, *Het Vlaamse Gewest/Comisión*, T-214/95. EU:T:1998:77.

⁷ Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014).

⁸ Véase la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales (DO C 305 de 30.7.2021) y, en particular, los apartados 10 («Si bien la Comisión tiene competencia exclusiva para evaluar la compatibilidad de las medidas de ayuda con el mercado interior, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales salvaguardar los derechos de los particulares ante una posible infracción del artículo 108, apartado 3, del TFUE») y 76 («Cuando la ayuda ilegal ya ha sido abonada al beneficiario, los órganos jurisdiccionales nacionales deben, en principio, y a falta de una decisión de la Comisión que declare la ayuda compatible, ordenar la recuperación íntegra del importe pagado ilegalmente»).

la ayuda ilegal, las acciones de reparación de daños y perjuicios⁹, las medidas cautelares o el pago de intereses.

Atentamente,

Christina Siaterli
Jefa de Unidad

Personas de contacto: François BAZANTAY (Francois.BAZANTAY@ec.europa.eu)

⁹ En caso de prosperar, una acción de reparación de daños y perjuicios concede a los demandantes una compensación económica directa por la pérdida sufrida (véase la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales y, en particular, el apartado 87).